

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación Sociedad Conyugal - Rad.No.2019-00246-00

Revisadas las actuaciones surtidas y previo a proferir decisión de fondo sobre el trabajo de partición aportado por la auxiliar de la justicia designada en la audiencia del 10-Jul-2023, en la cual se resolvieron las objeciones presentadas y se dejó en firme el inventario y avalúo confeccionado por esta célula judicial, se encuentra más una petición que una objeción del togado de la parte acreedora en virtud del traslado surtido dentro del mismo conforme el artículo 509 de la ley 1564, donde manifiesta:

i) En la Partida Única del punto 1 (ACTIVOS) del referente I. BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, existe una inconsistencia en el área construida del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-92009 toda vez que en el documento se relaciona como área construida 14.M² cuando en realidad, el área construida corresponde a 142 M².

Adicional a lo anterior y entendiendo que, a la fecha, el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del escrito de inclusión de pasivos en la liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de referencia, me permito solicitar la ratificación de la inclusión de dichos pasivos en los siguientes términos, al igual que solicito, respetuosamente, se emita pronunciamiento respecto a ello conforme a derecho, y

ii) Los pasivos adicionales relacionados en el punto II (Pasivo Social) del escrito enviado al juzgado mediante memorial de fecha 13 de Junio de 2023 respecto de los ítems 2 (Por reparaciones correctivas y mantenimientos preventivos del inmueble, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS m/c) y 3 (Por pagos efectuados a entidades como prestadores de servicios, municipales y otros, la suma de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS m/c) del cuadro relacionado en el documento, es decir, la suma total consolidada adicional de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS m/c (\$105.410.145=), en audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el pasado 10 de Julio de 2023, como continuación de la audiencia suspendida el día 4 de Mayo de 2023, el señor Juez no tomó ninguna decisión respecto de su inclusión de éstos dentro de los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

Se tiene entonces que, habrá de requerir a la auxiliar de la justicia para que realice la corrección que apuntala el togado respecto al área del predio objeto de partición, en cuanto a los pasivos que menciona, será necesario remitir al togado

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



a lo que se decidió en la audiencia del 10-Jul-2023 donde en lo pertinente en el acta se dijo:

“Después de haber sido resueltas las objeciones, se discrimina el inventario y avalúo confeccionado por el Despacho quedando así: ACTIVO ÚNICO: Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-92009, ubicado en el barrio El Pueblo, en la calle 35 #1-118 de Cali, con avalúo por la suma de \$395'655.000. PASIVO ÚNICO: PAGARÉ en favor de Lucelly Peña Torrez con vencimiento 11 de diciembre de 2018 por la suma de \$140.000.000”. (Subrayadoi adrede).

Resulta prístino que el Despacho consideró el crédito a favor de su prohijada considerado en el pagaré militante en el asunto, y si habían otros por considerar debieron de ser discutidos con toda seguridad en la audiencia del 4-May-2023, en la cual se presentaron las objeciones pertinentes, se decretaron las pruebas a practicar y que en su totalidad quedaron subsumidas por la audiencia que aprobaron los inventarios y avalúos de la pluricitada audiencia del 10-Jul-2023, en las cuales estuvo presente el togado petente.

De tal suerte que no es el momento de pretender adicionar más valores al pasivo ya reconocido en la audiencia; retrotrayendo la actuación y revisando los documentos aportados, el togado no presentó en la etapa pertinente unos “inventarios y avalúos adicionales” figura con la cual podría haber argumentado deudas superiores a la ya aprobada, para que hubieran sido debatidas en la audiencia pretérita.

Se reitera pues, que resulta impertinente la pretensión de que se quiera adicionar deudas a un pasivo ya reconocido (El escrito contentivo aludido se presentó, el 13-Jun-2023 y la audiencia fue el 10-Jul-2023) téngase en cuenta que ya quedó ejecutoriada la decisión de los inventarios y avalúos y en la fecha de la misma no hubo presentación de recurso alguno; es más al quedar ejecutoriado por eso se ordenó su partición, las objeciones que se puedan presentar en esta etapa se remiten única y exclusivamente a la partición presentada y no de los inventarios y avalúos ya aprobados, se itera, por lo que el aporte del error en el área será lo único admisible dentro del escito aportado dentro del trasaldo de la PARTICIÓN. Acorde con lo manifestado, por parte del Despacho se,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero: Tener por resueltas las apreciaciones aportadas por el abogado de la parte acreedora dentro del traslado surtido en la partición presentada, conforme a lo expuesto.

Segundo: En virtud de lo anterior y lo considerado, requerir a la partidora, auxiliar de la justicia, para que realice la corrección del yerro advertido por la parte acreedora en el asunto, rehaciendo la partición para lo cual se le concede el término máximo de 20 días y conforme al artículo 509 parte final del numeral cuarto comuníquesele a través de télex sobre lo actuado. Por secretaría realícese.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 167 Hoy 14 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria